

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurrente reclamó por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales que indica, con ocasión de la negativa de la institución de educación superior técnico profesional, de acceder a su solicitud de "Reconocimiento de Actividad Laboral", mecanismo contemplado en el Reglamento Académico de la recurrida, que consiste en homologar la práctica profesional con un trabajo que el alumno se encuentre realizando, de manera ininterrumpida y por el mismo tiempo que debe durar la práctica profesional.

Sostuvo que cumple con los antecedentes que exige el artículo 47 del mencionado reglamento, desde que trabajó en la Ilustre Municipalidad de Mulchén desde el año 2010 como técnico eléctrico, y que se desechó su solicitud, únicamente por estimarse que no reunía el requisito de haber prestado labores ininterrumpidas, atendido el sólo hecho de haber



presentado licencia médica por el periodo de 1 mes, esto, durante el mes de julio del año 2022.

**Segundo:** Que la recurrida afirmó que la decisión objetada no tiene relación con la presentación de una licencia médica por el actor ante su empleador, sino que su fundamento se halla en lo que calificó como una notoria contradicción entre los antecedentes aportados por el estudiante, entre ellos las comunicaciones de éste con docentes de la institución recurrida, y del tenor del certificado acompañado por el alumno, suscrito por el SECPLAN de la Municipalidad en la que prestó servicios.

**Tercero:** Que son hechos y antecedentes ciertos del recurso, de los que dan cuenta los instrumentos incorporados al presente expediente digital:

1.- Mediante correo electrónico de 4 de enero de 2023, se informó al recurrente que su solicitud de reconocimiento laboral, fue rechazada por *"situación laboral del estudiante no es compatible con las condiciones que exige el Reglamento Académico en su artículo 47, referidas a la acreditación de ejercicio laboral ininterrumpido en el ámbito de su especialidad"*.

2.- De acuerdo al certificado de 19 de diciembre de 2022, emitido por el director de SECPLAN de la Municipalidad



de Mulchén, el alumno se desempeñó en la referida entidad, a partir del 1 de diciembre de 2010, y en el cargo de técnico eléctrico, desde 1 de diciembre de 2017.

**3.-** Por Decreto Alcaldicio Nro. 1781, de 4 de mayo de 2023, acompañado por la Municipalidad de Mulchén, se aplicó al recurrente medida disciplinaria de destitución de su cargo, a la sazón, funcionario de planta de personal, Escalafón Técnico, asimilado a grado 12 E.M.S., por haberse acreditado que presentó ausencia injustificada a sus labores, a contar del día 26 de diciembre del año 2022.

**4.-** Mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2022, remitido por el estudiante al jefe de escuela que se individualiza en la dirección del destinatario, el primero le señaló al docente su ofrecimiento como asistente de laboratorio por encontrarse "sin pega".

**Cuarto:** Que el artículo 47° del Reglamento Académico, normativa cuyo cumplimiento debaten las partes, dispone que *"Aquellos egresados que, al momento de inscribirse en el Proceso de Titulación, tengan contrato de trabajo vigente y acrediten ejercicio laboral ininterrumpido en el ámbito de su especialidad, por el periodo equivalente a la duración respectiva de la*



*Práctica Laboral o Práctica Profesional que establece su plan de estudio, podrán solicitar el reconocimiento de su actividad laboral como Práctica Laboral o Práctica Profesional."*

**Quinto:** Que, de las circunstancias expuestas, y teniendo presente los antecedentes fácticos del recurso, consignados en el considerando tercero, como el tenor de la normativa interna que regula el reconocimiento pedido por el estudiante, aparece que la denuncia de vulneración de garantías impetrada en autos, no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

Dicho presupuesto, no concurre en la especie, en tanto emerge de modo manifiesto, que en el caso, la acción se asienta sobre hechos que no constan de manera fehaciente, tales como la verificación del ejercicio



laboral ininterrumpido, a la época de la inscripción en el Proceso de Titulación, de tal manera que no se exhibe por la parte recurrente en el caso el ejercicio de un derecho indubitado, que permita sostener o visualizar de manera palmaria la procedencia de un determinado beneficio académico, como la concurrencia de aquellos requisitos establecidos en la reglamentación aplicable, todos razonamientos que conducen indefectiblemente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 167.166-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes



Sr. Diego Munita L. y Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

